

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

06 AGO 2015

Que mediante Auto No. 1232 de 24 de julio de 2012, se admitió lo manifestado por el Capitán de Fragata GERMAN COLLAZOS GUZMAN, en su calidad de Capitán de Puertos de Coveñas, informando que personas indeterminadas depositaron material de construcción (arena y triturado) sobre un área aproximada de 70m² para llevar a cabo construcción de una vivienda en material permanente de 18m², el cual se encuentra ubicado sobre la margen derecha de la carretera troncal que desde este municipio conduce a Santiago de Tolú, más exactamente frente al Condominio Casa Blanca, sin permiso de la autoridad ambiental.

Que mediante informe de visita realizado el 24 de octubre de 2012, realizado por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión ambiental da cuenta de lo siguiente:

- Al momento de la visita no se encontró en el sitio alguna persona que atendiera al grupo comisionado o valla informativa que identificara la obra de construcción.
- En el lugar se observó la destrucción y erradicación del mangle característico de la zona como lo son el Mangle Bobo (*Laguncularia Racemosa*) y el Mangle Salado (*Avicennia Germinans*) por una tala indiscriminada de dicho ecosistema y la adecuación de la parte superficial del suelo del manglar, con la disposición de material de relleno en donde actualmente se adelanta la obra de construcción de una vivienda con material permanente (cimientos).
- La afectación que ocasiono la actividad de la tala indiscriminada del mangle y su posterior aterramiento con material de construcción se convierte en un impacto ambiental negativo grave que disminuye el área de este ecosistema estratégico y genera un corte de los flujos hídricos a futuro, lo que pondría en peligro la permanencia y dinámica de dicha vegetación y que puede llegar a ser irreversible si el proceso de intervención persiste y no es retirado del sitio el material de relleno.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito personas desconocidas realizaron la tala de árboles de mangle, el aterramiento con material de relleno para la construcción de una vivienda ocasionando afectación al ecosistema de manglar

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0703

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

310.28

Exp No. 5792 junio 26/2012

Nº 0703

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ibidem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

310.28

Exp No.5792 junio 26/2012

0703

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso, se observó a través del informe de visita realizado el 24 de octubre de 2012, por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, personas desconocidas realizaron la tala de árboles de mangle, aterramiento con material de relleno, para la construcción de una vivienda en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca, violando la Decreto 2811 de 1974 incisos a y j. y la Resolución No 1602 de 1995 en su artículo 2º la cual se encuentra prohibido.

El artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1.974 prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- a. La contaminación del (....) suelo y de los demás recursos naturales renovables
- b.
- c.
- d.
- e.
- f.
- g.
- h.
- i. La alteración perjudicial o antiestética de paisaje naturales.

La resolución No.1602 de 1995, en su artículo 2º dice: Se prohíbe las siguientes obras, industrias o actividades que afecten el manglar:

- 1)
- 2) Fuentes de impactos directos e indirectos, estos incluyen entre otros, tala de manglar, el relleno de terreno, actividades que contaminan el manglar.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de

Nº 0703

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que se hace necesario, imponer medida preventiva consistente en suspender en forma inmediata las actividades de construcción que viene realizando personas desconocidas en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009

Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores ordénese el restablecimiento del área intervenida retirando el material depositado a sus costas. Désele un término de diez (10) días. CARSUORE verificara su cumplimiento.

Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca, por personas desconocidas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas, de acuerdo a su comunicado No. 19201200532 de 31 de mayo de 2012, si determinaron los nombres de los presuntos infractores, en caso positivo si cursa investigación en su despacho y en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

Una vez se determinen los nombres completos de los presuntos infractor(es), vincúlenseles a la presente investigación. Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos por presunta infracción a las normas sobre protección al Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

Que en merito de lo expuesto,

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

0703

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en suspender en forma inmediata las actividades y/o intervención que viene realizando personas desconocidas en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca. De conformidad al artículo 36 ítem 4 de la ley 1333 de 21 de junio de 2009

PARAGRAFO: Levantar un acta de suspensión de actividades, el acta debe ser firmada por la persona responsable que se encuentre en el predio. Para ello remitase el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el acompañamiento en lo posible de funcionarios de la Secretaria de Planeación y Policía Nacional estación Coveñas respectivamente. Al momento de la diligencia, se colocara cintas alusivas a Carsucre se determinara el área intervenida y se tomara registro fotográfico.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez se determinen los nombres de los presuntos infractores a los infractores ordénese el restablecimiento del área intervenida y retirando el material depositado a sus costas. Désele un término de diez (10) días. CARSUCRE verificara su cumplimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente acto administrativo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO TERCERO: Solicítese al Alcalde del municipio de Coveñas y al Comandante de Policía de Coveñas, informe a esta entidad qué tipo de controles ejerce en la jurisdicción del municipio por las intervenciones en áreas de importancia ambiental en especial las actividades de construcción en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca, por personas desconocidas. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

310.28

Exp No.5792 junio 26/2012

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

Nº 0703

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese al municipal de Coveñas representado legalmente por el alcalde municipal y al Secretario de Planeación municipal de Coveñas, informe a esta entidad los usos del suelo permitidos, restringidos y prohibidos, en las coordenadas X: 0831027 Y: 1537280 localizado en la margen izquierda de la Vía que desde el casco urbano de Tolú conduce a Coveñas, al frente del Condominio Casa Blanca. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO QUINTO: Solicítese a la Dirección General Marítima Capitanía de Puerto Coveñas a su comunicado No. 19201200532 de 31 de mayo de 2012, si determinaron los nombres de los presuntos infractores, en caso positivo si cursa investigación en su despacho y en qué estado se encuentra. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días

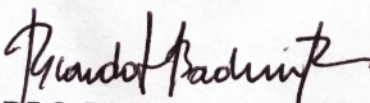
ARTÍCULO SÉXTO: Una vez se determinen los nombres completos del presunto infractor(es), vincúlenseles a la presente investigación. Por auto separado ordénese abrir investigación y formular cargos por presunta infracción a las normas sobre protección al Medio Ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto y Reviso: EDITH SALGADO - M.A
